



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00298-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: EVELIA PULIDO RAMÍREZ**

---

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la reforma de la Demanda presentada por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020, y en consecuencia se correrá traslado de la misma a la parte accionada por el término legal.

*Advierte igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.<sup>1</sup>*

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **Alejandro Baez Atehortúa**, identificado con C.C. No. 1.019.038.607 expedida en Bogotá y T.P. No. 251.830 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad accionada, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferida.

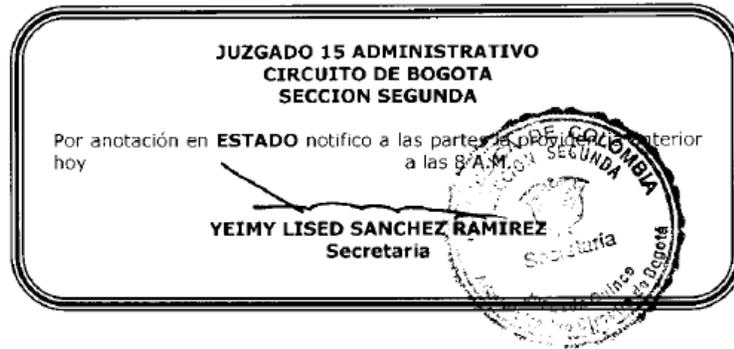
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR

---

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875d7504a4493b79b1820f54832f725fe820d5bbeb194983af096d96bca64a625**  
Documento generado en 05/10/2020 09:55:06 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2018-00014-00**  
**DEMANDANTE:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**DEMANDADO:** **ROGER DUARTE GARZÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que los apoderados del señor Roger Duarte Garzón y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al momento de contestar la demanda no propusieron excepciones previas; Por lo cual, por sustracción de manera no se entrará a resolver sobre las mismas.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y las contestaciones, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social no solicitaron la práctica de pruebas y que el apoderado del señor Duarte Garzón solicitó oficiar a Colpensiones a fin de que allegue con destino al plenario, lo siguiente:

- (i) Fórmula matemática aplicada para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. **No se decreta** por no ser pertinente y útil, al estarse debatiendo en el presente proceso la competencia en el reconocimiento pensional y no el porcentaje aplicado en el reconocimiento pensional.
- (ii) Expediente Administrativo. **No se decreta** por cuanto el mismo fue aportado con la demanda y obra dentro del plenario a folio 1.

No obstante lo anterior, este Despacho de oficio ordena las siguientes pruebas:

1. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que certifique los pagos que se han efectuado al señor Roger Duarte Garzón con ocasión al reconocimiento pensional efectuado a través de la resolución No. GNR 304603 del 03 de octubre de 2015; aclarando la fecha de inclusión en nómina y si actualmente se encuentra activo en la nómina de pensionados.
2. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que certifique si ha reconocido prestación alguna a favor del señor Roger Duarte Garzón y en

caso positivo aporte al plenario, resolución de reconocimiento y certificación de inclusión en la nómina de pensionados.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y las contestaciones, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado del señor Roger Duarte Garzón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:

1. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que certifique los pagos que se han efectuado al señor Roger Duarte Garzón con ocasión al reconocimiento pensional efectuado a través de la resolución No. GNR 304603 del 03 de octubre de 2015; aclarando la fecha de inclusión en nómina y si actualmente se encuentra activo en la nómina de pensionados.
2. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a fin de que certifique si ha reconocido prestación alguna a favor del señor Roger Duarte Garzón y en caso positivo aporte al plenario, resolución de reconocimiento y certificación de inclusión en la nómina de pensionados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b4bdf404f673ef5572794b92ba14f230f44bbff61702da6be3a5264ad551bd0**

Documento generado en 05/10/2020 09:55:08 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.  
11001-33-35-015-2018-00014-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: ROGER DUARTE GARZÓN**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de diciembre de 2019, el Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez presentó poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para representar sus intereses (Fl. 139-162), poder al que presentó renuncia mediante escrito de fecha 15 de enero de 2020.

Por otra parte, la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio a través de memorial radicado el 17 de enero de 2020 presentó renuncia al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones para representar sus intereses (fl. 164).

Por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 14 de febrero de 2020, el Dr. Nicolás Martínez Devia presentó poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para representar sus intereses, así como sustitución de dicho poder a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo (Fl. 165-166).

Mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, el Dr. Nicolás Martínez Devia presentó escrito revocando la sustitución del poder conferida a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo y sustituyendo el poder a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez.

A través de correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza presentó poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para representar sus intereses, así como sustitución de dicho poder al Dr. Alejandro Báez Atehortúa.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y tarjeta profesional No. 129.096 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez al poder conferido para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio al poder conferido para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Nicolás Martínez Devia, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.067.751 y tarjeta profesional No. 114.883 del C.S.J. para que actúe como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.218.435 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 247.853 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

**SEXTO: TENER POR REVOCADA** la sustitución del poder conferida a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo para representar a la UGPP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 expedida en Zipaquirá y tarjeta profesional No. 259.322 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Angélica MArgoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J. para que actúe como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos y para los fines del poder conferido.

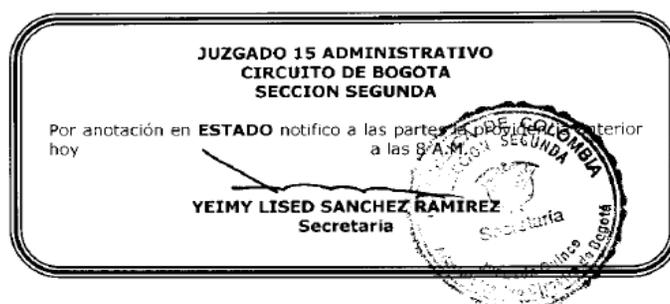
**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Alejandro Baez Atehortua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 expedida en Bogotá y

tarjeta profesional No. 251.830 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**849814b40ad98ff2f4375596c083d414f1d218774b04a469f08c0cb51ddec004**  
Documento generado en 05/10/2020 09:55:11 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2018-00544-00**  
**DEMANDANTE:** **NILSON YOVANY SÁNCHEZ RINCÓN**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 03 de julio de 2020, contra la sentencia proferida por este Despacho el 09 de marzo de 2020.

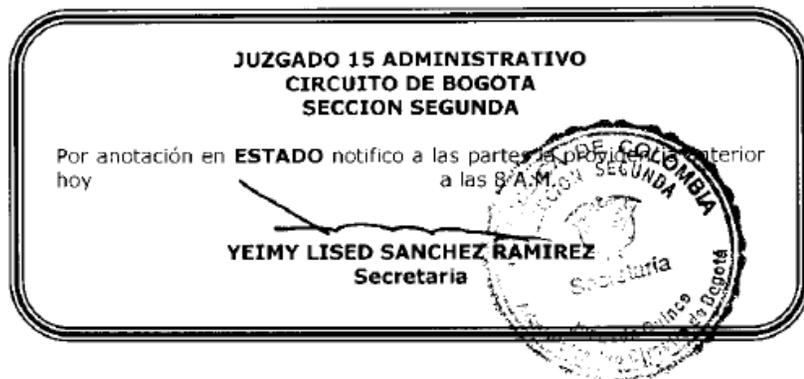
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Luis Alberto Negrette Negrette, apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAAA



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86228a9eb8a05e1080f017c7dac75fea9f2f3ab67f9f26499816c249ccd3e6e3**

Documento generado en 05/10/2020 09:55:13 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00005-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: MARIELA BELTRÁN BELLO**

De la revisión del expediente, se observa que el apoderado de la señora Mariela Beltrán Bello al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Por lo cual, por sustracción de materia, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa las partes no solicitaron la practicas de pruebas y no es necesario ordenar pruebas de oficio en atención a que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

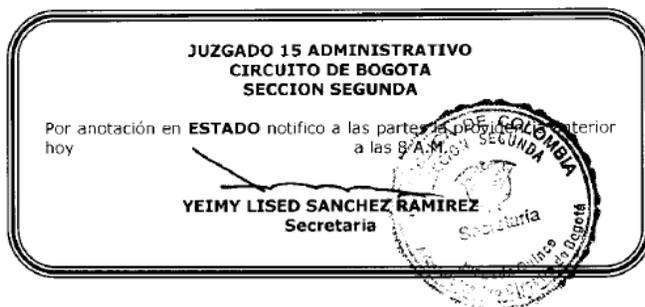
Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**495b5074f89b938d2b660a260f665a48d26a2f28a63cd4b8b000855f83b14cbc**

Documento generado en 05/10/2020 09:55:18 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.  
11001-33-35-015-2019-00005-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: MARIELA BELTRÁN BELLO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez presenta renuncia a la sustitución del poder conferido para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Así mismo, por medio de correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2020, el Dr. Alejandro Báez Atehortúa presentó sustitución del poder que le hiciera la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, en su calidad de apoderada principal de la entidad, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

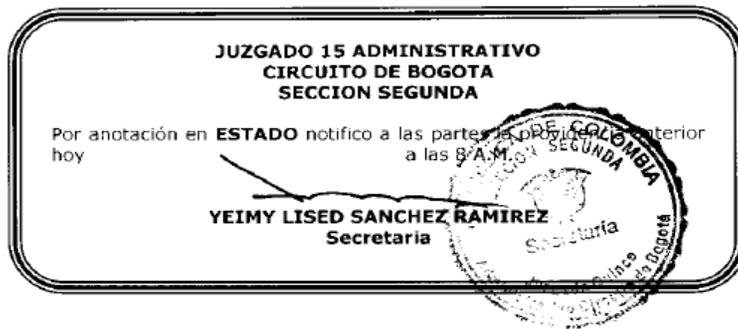
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez a la sustitución del poder conferido para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Alejandro Baez Atehortua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 251.830 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**48ec4ac8eab4212c561535d0775a0d0537b91849fb567b6f8dcb64475ff8e231**  
Documento generado en 05/10/2020 09:55:15 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00144**  
**Solicitante: FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ**  
**Solicitado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

Mediante providencia del 31 de julio del año en curso, se requirió a la parte convocante para que allegara la petición elevada ante la entidad convocada, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y agotó el procedimiento administrativo, debido a que no fue adjuntada con el expediente de la referencia.

Sobre el particular, se precisa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta instancia judicial, por lo tanto, se requiere nuevamente a las partes convocante y convocada para que aporten las siguientes documentales:

1. Copia de la petición elevada ante la entidad, mediante la cual el señor Fernando de la Cruz Hernández solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, con la que se presume el agotamiento de la reclamación administrativa.
2. Copia legible del comprobante de pago de las cesantías o en su defecto una certificación en la que se precise claramente la fecha de pago de las mismas, ya que la obrante en el plenario no es clara.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

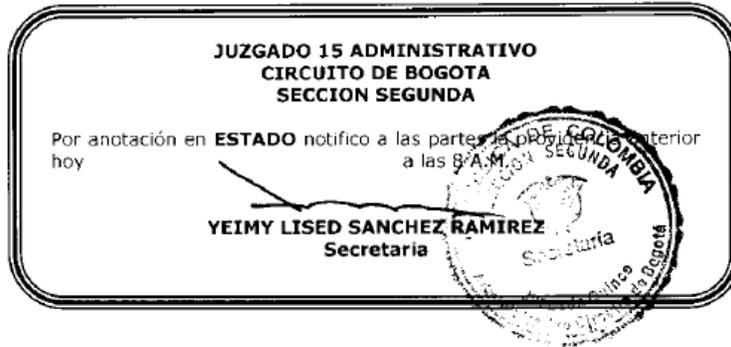
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

Conciliación Extrajudicial No.: 2020-144

Demandante. Fernando de la Cruz Hernández

Demandado. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe6c1adc40c0ccfdf98005cea57c6ed51f76c0f9265d7aded61716b**  
**8a9b3c143**

Documento generado en 05/10/2020 09:55:21 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00178-00**

**DEMANDANTE: DIEGO ARTURO TRIANA DAZA**

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **DIEGO ARTURO TRIANA DAZA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario, lo siguiente:

- Todos los contratos suscritos por el demandante, Diego Arturo Triana Daza y el Hospital Meissen II nivel E.S.E hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E."
- La hoja de vida del demandante.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Meissen II nivel E.S.E, vigente para los años 2012 a 2020.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de técnico administrativo de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante.
- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los técnicos administrativos para los años 2012 a 2020 del Hospital Meissen II nivel E.S.E hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E."
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Meissen II nivel E.S.E hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.", en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de técnico administrativo.
- Relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Meissen II nivel E.S.E hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.", desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2012 al 2020.
- Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al señor Diego Arturo Triana Daza, durante la relación laboral o contractual.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

---

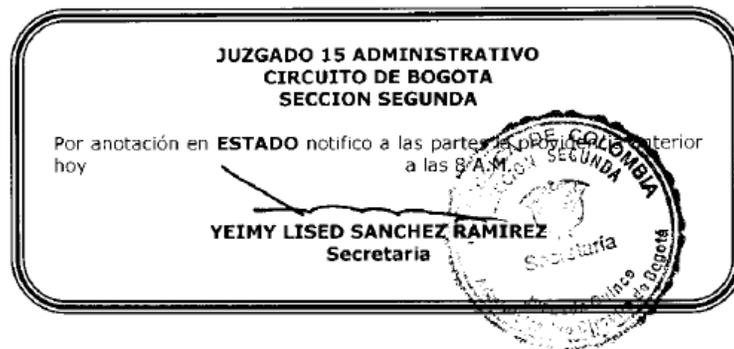
<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con C.C. No. 79.536.856 expedida en Bogotá y T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad2c12e72ce90398f1091949f65275c2fc2fcb2bf482877a5660a59**  
**47fcce17a**

Documento generado en 05/10/2020 09:55:23 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00244-00**  
**DEMANDANTE: HUGO CONTRERAS CONTRERAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **HUGO CONTRERAS CONTRERAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

---

<sup>1</sup> *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

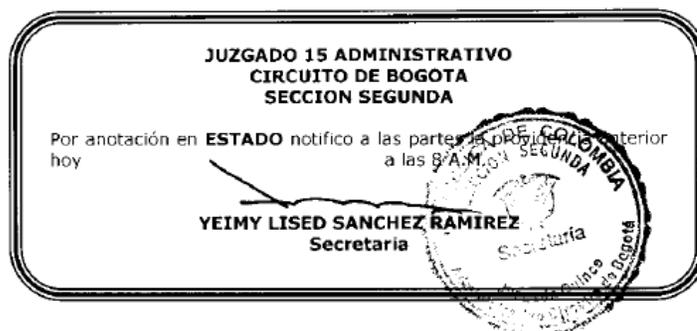
*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3763d3d67d8fc39a44054bb5cab5cd20b91d4dfbbd1a045a4c7381b618f9c  
c9**

Documento generado en 05/10/2020 09:55:26 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00248-00**

**DEMANDANTE:** **JUDITH BAQUERO HERRERA**

**DEMANDADO:** **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **JUDITH BAQUERO HERRERA** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa que dio origen a los actos acusados y expediente administrativo de la señora Judith Baquero Herrera, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*<sup>3</sup>

9. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que aporte la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 párrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup> expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con C.C. No. 91.068.058 expedida en San Gil y T.P. No. 90.682 del

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

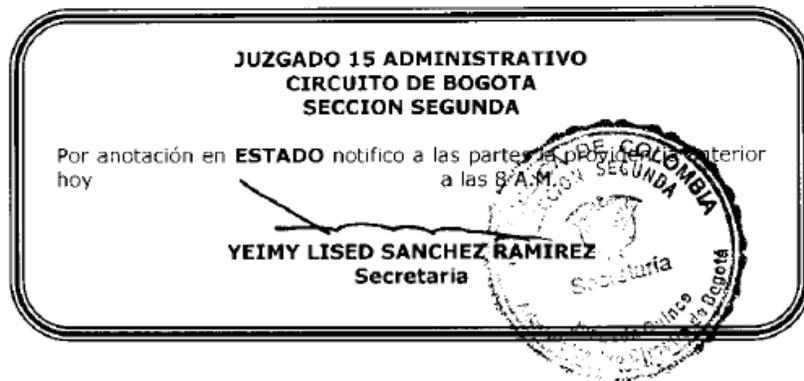
<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

Mam



*Firmado Por:*

*MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a0d02a9e362fa564dd9a050a28d90b2f3f805711e2a7d70274e296db992e0e80*

*Documento generado en 05/10/2020 09:54:36 a.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00249-00**  
**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**  
**DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ HIGUERA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ HIGUERA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ HIGUERA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

No. 806 del 4 de junio de 2020. Así mismo, para que aporte dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado.

8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la parte demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

10. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, identificada con C.C. No. 32.412.769 expedida en Medellín y T.P. No. 10.254 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d889c3ea4da3d73b007bd0dbf90fa4a2c5d638649798a055c52448eb  
4bb6f69**

Documento generado en 05/10/2020 09:54:39 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE  
CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:**

**11001-33-35-015-2020-00249-00**

**DEMANDANTE:**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**DEMANDADO:**

**RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ HIGUERA**

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la parte actora, tendiente a la suspensión provisional de acto administrativo demandado Resolución No. 014890 del 08 de noviembre de 2012 a través de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor Rafael Antonio Gutiérrez Higuera.

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

*"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"*

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada, señor RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ HIGUERA, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

## RESUELVE

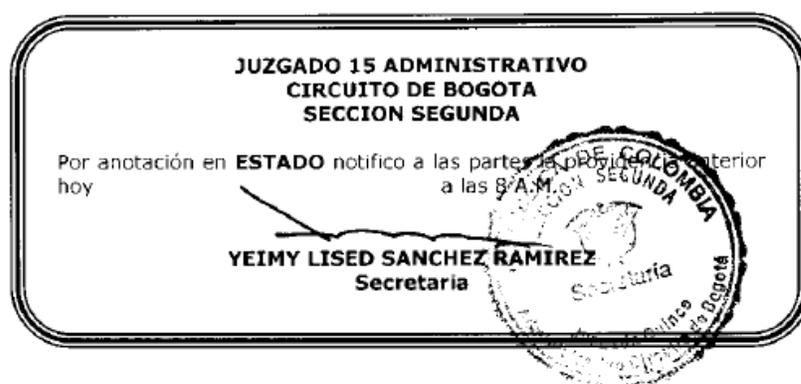
**PRIMERO:** Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la parte demandada, señor RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ HIGUERA, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff05655e7a324ad831bafeb080f308991fa2ed91b8e87ca8a97d895410bb1b86**

Documento generado en 05/10/2020 09:54:42 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00252**  
**Solicitante: CARMEN NUBIA PATIÑO BOHORQUEZ**  
**Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL -CASUR**

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada, se requiere al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que aclare las partidas a conciliar en el asunto de la referencia.

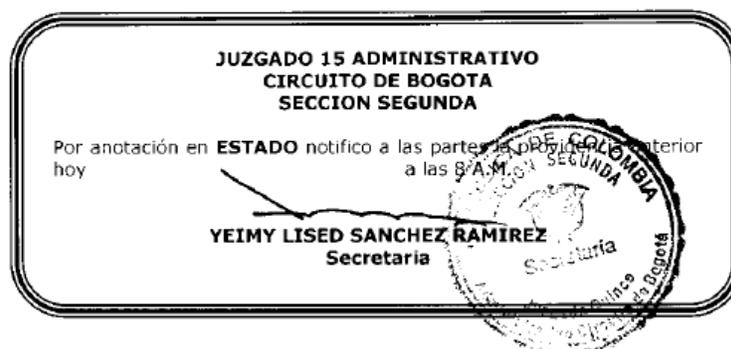
Lo anterior, debido a que en la liquidación realizada por la entidad se incluyó el subsidio de alimentación, sin embargo, dicha partida no fue objeto de pronunciamiento en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación el 16 de septiembre del año en curso.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DCAD



Firmado Por:

*Conciliación Extrajudicial No.: 2020-00221*  
*Demandante. Helena Estupiñan Rubio*  
*Demandado. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ad192a1ba838a3328c2513a19aa8dbcab353c364a09a1922f6e8d7ba66164e95**  
Documento generado en 05/10/2020 09:54:44 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00254**  
**Solicitante: JAIME ESTEPA MONDRAGON**  
**Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL -CASUR**

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada, se requiere al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que aclare las partidas a conciliar en el asunto de la referencia.

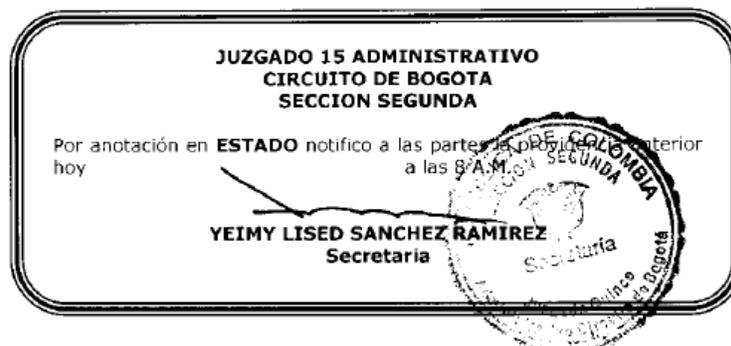
Lo anterior, debido a que en la liquidación realizada por la entidad se incluyó el subsidio de alimentación, sin embargo, dicha partida no fue objeto de pronunciamiento en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación el 18 de septiembre del año en curso.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DCAD



Firmado Por:

*Conciliación Extrajudicial No.: 2020-00221*  
*Demandante. Helena Estupiñan Rubio*  
*Demandado. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c5a69a4195008053631cf9686966591c4d5988f2a4cdc4daefd737cda4d00aaf**  
Documento generado en 05/10/2020 09:54:47 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00256-00**

**DEMANDANTE: POMPEYO MAHECHA LEÓN**

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El día 25 de septiembre de 2020 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor Pompeyo Mahecha León en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013, así como para que se declare la nulidad de la resolución No. 542 de 16 de julio de 2020 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 y/o 384 del 2013.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario"*.

**Impedimento general:**

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por el actor, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."*

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

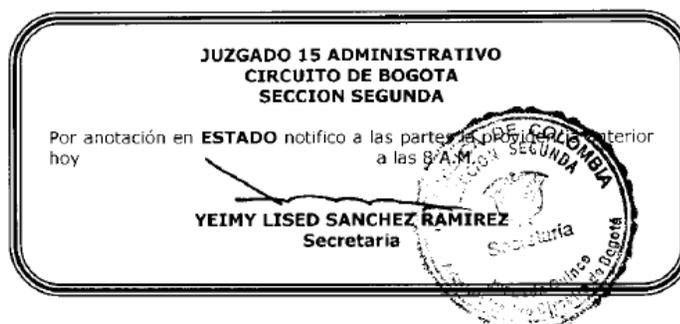
**PRIMERO: DECLARAR**, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR**, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbb6f8beda6b60602e69f3192e83817aee7f96937c994a2ac8de468c46e9c44b**

Documento generado en 05/10/2020 09:54:50 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00257-00**  
**DEMANDANTE:** **ÁLVARO GÓMEZ MELO**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder debidamente otorgado, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que el Dr. Wilmer Jackson Peña Sánchez, quien presenta la demanda, no aportó el poder que lo faculta para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Aporte documental idónea en la que se señale de manera clara y precisa el último lugar donde el demandante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".*

3. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6

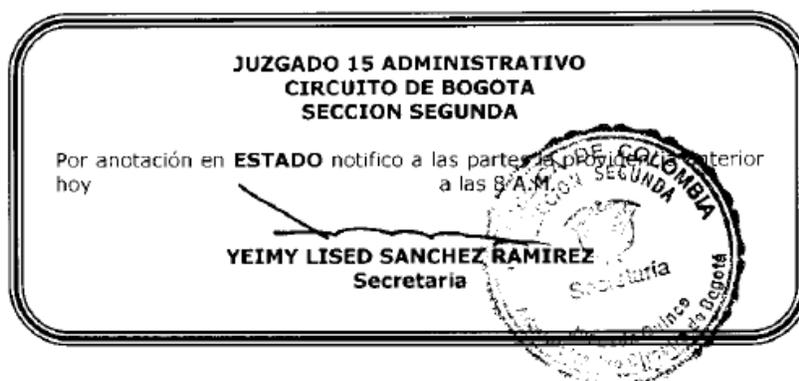
parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DCAD



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f853df635ade66c6d522a6ced02a02395ad04658ee6237c7060a134c41b8aa4**

Documento generado en 05/10/2020 09:54:53 a.m.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00258-00**  
**DEMANDANTE:** **EVERTH MAURICIO VELANDIA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".*

Toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

2. Especifique el acto administrativo demandado, dado que solicita la nulidad del acto administrativo ficto que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad, sin que se precise la fecha de radicación o número de radicado.

3. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6

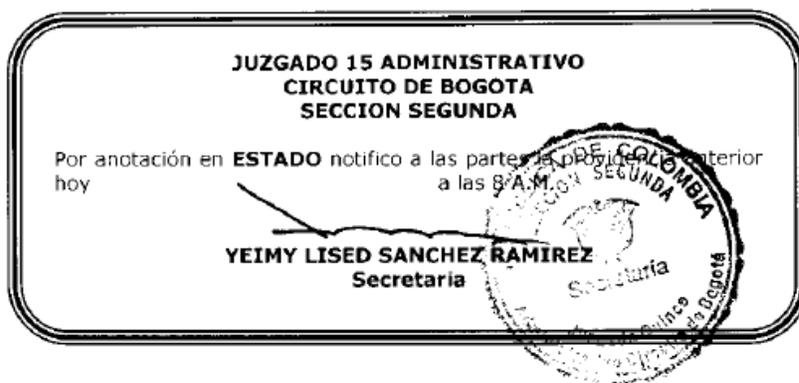
parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25a62cd121790a2274452de608fa0dd56390880bc3d9e546d0b019bba**  
**d68ed5e**

Documento generado en 05/10/2020 09:54:56 a.m.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00259-00**  
**DEMANDANTE:** **JORGE EDUARDO BUSTOS ILE**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder debidamente otorgado, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que el Dr. Wilmer Jackson Peña Sánchez, quien presenta la demanda, no aportó el poder que lo faculta para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Aporte documental idónea en la que se señale de manera clara y precisa el último lugar donde el demandante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".*

3. Adjunte el escrito de medida cautelar debidamente suscrito, ya que el anexo en el asunto de la referencia carece de firma.

4. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6

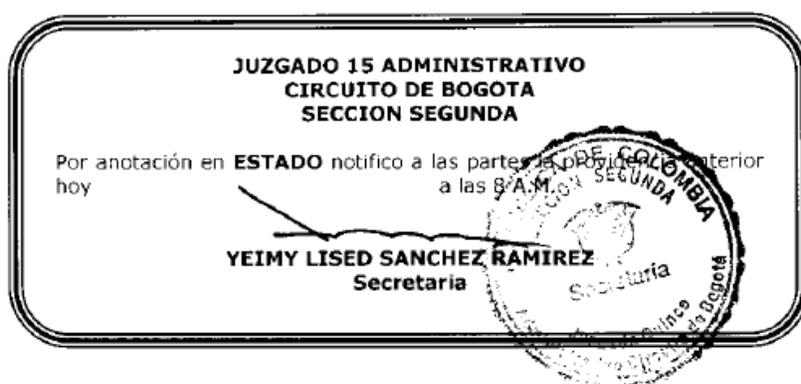
parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DCAD



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d229f11a84369eaef5416133650bc0fc327b2fef9f470eec73dd51f685e232bc**

Documento generado en 05/10/2020 09:54:59 a.m.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre cinc (05) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00262-00**  
**DEMANDANTE:** **ELIAS QUEVEDO REY**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder debidamente otorgado, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que el Dr. Wilmer Jackson Peña Sánchez, quien presenta la demanda, no aportó el poder que lo faculta para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Aporte documental idónea en la que se señale de manera clara y precisa el último lugar donde el demandante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".*

3. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6

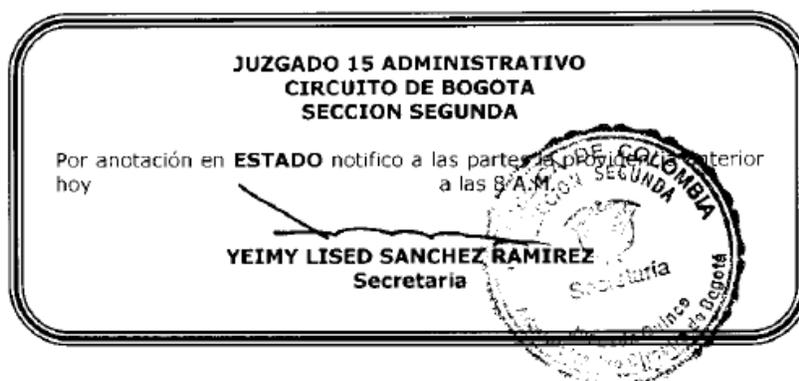
parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DCAD



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15dafc8f37dc829eb9a700438ada2c2542beb39ff7313d10ebf9b5debbb3d7ae**

Documento generado en 05/10/2020 09:55:02 a.m.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."